



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-143/2021

RECURRENTE: BLANCA DALIA CANALES
GÓMEZ

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del recurso de apelación SM-RAP-143/2021, al resultar extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Escrito de queja. En fecha veintitrés de junio, Blanca Dalia Canales Gómez entonces candidata a la Presidencia Municipal de Parás, Nuevo León, postulada por la coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de queja en contra de Ana Iza Olivera Treviño, entonces candidata a la referida presidencia, postulada por el Partido Acción Nacional, por hechos que desde su perspectiva constituían violaciones a la normatividad

electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos que en su conjunto actualizarían un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León.

1.2. Acuerdo de admisión de queja. Mediante auto de dos de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, tuvo por admitida la queja precisada en el punto que antecede, registrándola con el número INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL.

1.3. Acto impugnado. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE*, mediante la resolución INE/CG1294/2021 resolvió el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL, originado por la recurrente, en el sentido de declararlo fundado un hecho denunciado, y en cuanto a los restantes, infundados, así mismo se le impuso al Partido Acción Nacional una reducción del 25% de la ministración mensual del partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos M.N.).

2

1.4. Recurso de apelación. Inconforme con la referida resolución Blanca Dalia Canales Gómez, el dos de agosto, presentó ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del *INE* el recurso de apelación que nos ocupa.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUNGADO

En principio debe destacarse que la actora en su demanda señala como actos impugnados los siguientes:

1. Resolución INE/CG1294/2021 del Consejo General del *INE* respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de la C. Ana Iza Oliveira Treviño, entonces candidata a la presidencia municipal de Parás, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL.

2. La falta de vigilancia en la aplicación del Reglamento de Fiscalización del *INE*, y la falta de supervisión en la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización, que le atribuye a la Comisión de Fiscalización del *INE*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. Omisión de investigar correctamente, sustanciar y proyectar la resolución con efectos sancionadores derivada de una queja, que le atribuye a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe tenerse como **acto destacadamente combatido la resolución INE/CG1294/2021**, ya que es propiamente lo que le causa una afectación a la recurrente, en tanto que las omisiones que alega culminan con la referida resolución.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra una resolución del *Consejo General* dictada en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de la entonces candidata de dicho partido a la presidencia municipal de Parás, Nuevo León, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; así como lo establecido en el acuerdo plenario de la referida Sala dictado en el expediente SUP-RAP-154/2021, en el que en la parte que interesa señala que para conocer la impugnación de una queja en materia de fiscalización *“resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia”*.

4. IMPROCEDENCIA

A juicio de esta Sala Regional resulta **improcedente** el recurso de apelación citado al rubro, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 10, apartado 1, inciso b), de *la Ley de Medios*, entre otros supuestos, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada ley general.

El artículo 8, del ordenamiento legal invocado, dispone el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral -entre ellos el recurso de apelación- que corresponde a 4 días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

La recurrente en el caso en concreto impugna la resolución INE/CG1294/2021, de fecha veintidós de julio, dictada por el Consejo General del *INE*, en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/927/2021/NL.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- La notificación de la resolución impugnada vía electrónica se hizo el veintisiete de julio a las 20:49:29 (veinte horas con cuarenta y nueve minutos y veintinueve segundos)¹.
- El acuse de recepción de dicha notificación de veintisiete de julio a las 20:49:29 (veinte horas con cuarenta y nueve minutos y veintinueve segundos)².
- Los archivos enviados a la parte recurrente fueron: la notificación y la resolución impugnada
- La cédula de notificación que contiene la cadena de firma, certificado y sello digitales que deben contener los documentos generados por *e.firma*.

Para una mayor ilustración, a continuación, se reproducen digitalmente la notificación, así como el acuse de recepción, relativas al acto impugnado.

¹ Al respecto véase fojas 354 y 355 del cuaderno accesorio único.

² Visible a foja 67 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: BLANCA DALIA CANALES GOMEZ **Entidad Federativa:** NUEVO LEON
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL **Distrito/Municipio:** PARAS
Partido Político o Asociación Civil: VA FUERTE POR NUEVO LEON

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/5388/2021
Fecha y hora de la notificación: 27 de julio de 2021 20:49:29
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad
Tipo de documento: NOTIFICACION RESOLUCION

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: BLANCA DALIA CANALES GOMEZ el oficio número INE/UTF/DRN/36399/2021 de fecha 27 de julio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_resolucion.docx	DBAB5D3D6F9349D45A3E9E4E87FAB3A97859FD5B
Punto 1.400 INE-CG1294-2021.pdf	4838F0754C124B26207174616005F2ACB0142B45

Que en su parte conducente establece:
Se notifica Resolución INE/CG1294/2021

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



VARGAS ARELLANES JACQUELINE

Firma electrónica de la notificación:

3F78ECED5CB213973BE00941BF81E0250C20EBE6CEBE92708657AFA2EC240066

Cadena original de la notificación:

[[VARGAS ARELLANES JACQUELINE|JACQUELINE.VARGASA|TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|84559|DRN/2021/4442|SE NOTIFICA RESOLUCIÓN INE/CG1294/2021|NOTIFICACION_RESOLUCION.DOCX|CAMPAÑA|ORDINARIA|2020-21|LOCAL|96E7EFF3E8B8B8310BFE960ED933AF617F3362FC|24-07-2021 15:13:06]]

Sello de la notificación:

8DE5825F2931A59CED3A25926E8974E03230D1F9

Firma electrónica del oficio:

D3FCD4670A4F1A6373CEEE30E68D37BCA06C886546F0FEBA0A131DA12961FA37



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/5388/2021
Persona notificada: BLANCA DALIA CANALES GOMEZ
Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL
Partido Político o Asociación Civil: VA FUERTE POR NUEVO LEON
Entidad Federativa: NUEVO LEON
Distrito/Municipio: PARAS
Asunto: Se notifica Resolución INE/CG1294/2021

Fecha y hora de recepción: 27 de julio de 2021 20:49:29
Fecha y hora de lectura: El documento no ha sido abierto por el destinatario

Tales probanzas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, pues se trata de una notificación autorizada mediante *e.firma*, que en términos del artículo 10, segundo párrafo, del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada del INE³, produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y contiene los mecanismos de seguridad para su validez.

Debe destacarse que el numeral 9, primer párrafo, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, prevé que pueden realizarse las notificaciones vía electrónica mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, entre otras, a las candidaturas a cargos de elección popular federales y locales.

De igual manera del referido artículo, establece que las notificaciones por dicha vía surten efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación, destacándose que la cédula de notificación, las constancias de envío y los acuses de recepción y lectura se generan de forma automática, y el sistema envía una notificación al correo electrónico registrado por el destinatario como medio de contacto.

6

Cabe precisar, que en el considerando quinto de la resolución impugnada se estableció que la notificación de la misma se haría a través del Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, la constancia analizada evidencia que la autoridad responsable **notificó** de manera electrónica -a la parte recurrente- la resolución impugnada, el día **veintisiete de julio**, tal y como se desprende del acuse de recepción.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 21/2019 de la Sala Superior de rubro *“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU*

³ Artículo 10.

Los documentos y mensajes de datos que cuenten con la Firma Electrónica Avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

*RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN*⁴.

Ahora bien, el artículo 7, primer párrafo, de la *Ley de Medios*, establece que cuando el acto impugnado suceda durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En el caso en concreto, es indudable que la resolución impugnada se encuentra relacionada con proceso, ya que se dictó en un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de la entonces candidata de dicho partido a la presidencia municipal de Parás, Nuevo León, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En ese orden de ideas, si el acto controvertido le fue notificado a la parte recurrente el veintisiete de julio, el plazo de cuatro días naturales con los que contaba para impugnarla, transcurrieron del veintiocho al treinta y uno de julio, al ser un asunto vinculado al proceso electoral.

Por lo anterior, si la demanda fue presentada el dos de agosto (ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León del *INE*) -como se advierte del sello de recepción⁵- resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea y la demanda debe desecharse en términos de lo previsto en los artículos 10, primer párrafo, inciso b) y 19, primer párrafo, primer párrafo, inciso b), de la *Ley de Medios*.

No es óbice a lo anterior, que la actora señale en su demanda bajo protesta que el treinta de julio, tuvo conocimiento que en la sesión ordinaria del veintidós del citado mes, se agendó en el orden del día las resoluciones del Consejo General del *INE*, respecto a procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización; pues tal y como se dilucidó en el presente fallo, la resolución impugnada le fue notificada el

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 25 y 26.

⁵ Visible en la hoja 5 del expediente principal de este recurso.

veintisiete de julio, por lo que el plazo para impugnar comenzó en dicha fecha y no a partir de que invoque que tuvo conocimiento.

Por lo tanto, el medio de impugnación es notoriamente **improcedente** y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación en original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*